

Expediente 2180313

Ciente... : XXXX
Contrario : SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR
E.F.C., S.A. Asunto... : JUICIO ORDINARIO 405/18-C
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 10 BARCELONA

Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 405/2018 -C

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: XXXX

Procurador/a: XXXX

Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C, S.A

Procurador/a: XXXX

Abogado/a: XXXX

SENTENCIA Nº 154/2019

En Barcelona, a 8 de julio de 2019.

Vistos por mí, D^a. XXXX, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el nº 405/2018 sobre acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo y subsidiaria de nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad y reclamación de cantidad, instados por DON XXXX, representado por la Procuradora Sra. XXXX y asistido por el Letrado Sr. Solà Yagüe frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., representada por el procurador Sr. XXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXX, dicto la presente resolución;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON XXXX formuló demanda de Juicio Ordinario frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A. en ejercicio de acción nulidad por usura de contrato de préstamo y subsidiaria de nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad y reclamación de cantidad, en relación al contrato de tarjeta revolving de 27 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se acordó que fuera conferido traslado a la parte demandada para que en el plazo de 20 días contestara a las pretensiones deducidas en su contra. Dentro del plazo legal, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A., a través de su representación procesal, presentó contestación y oposición a la demanda, interesando la íntegra desestimación de la demanda, con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda reconventional, se dio traslado a TTI FINANCE S.A.R.L. y a la entidad EVOFINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.U. (antes AVANT TARJETA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.U.), que formularon contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones vertidas en su contra.

CUARTO.- Celebrada Audiencia Previa, las partes comparecieron en debida forma. Ratificadas ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se concretó el objeto del procedimiento en los términos que constan en la grabación efectuada, fijándose los hechos controvertidos. Las partes solicitaron el recibimiento a prueba según *instructa* aportada e incorporada a los autos, siendo esta exclusivamente documental y testifical y señalándose fecha para la celebración de juicio, el 25 de septiembre de 2019

QUINTO.- Renunciada la testifical, las partes se mostraron conformes en suspender la fecha de celebración de juicio, para que tras el trámite de conclusiones escritas, se procediera al dictado de sentencia. Evacuado

el trámite de conclusiones, pasaron las actuaciones a SSª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Controversia.

Por el Sr. XXXX se promovió demanda de juicio ordinario frente a la entidad **Servicios Financieros Carrefour** E.F.C., S.A. solicitando se dicte sentencia en la que se declare con carácter principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes por su carácter **usurario**, con la anudada consecuencia legal de la restitución íntegra de los efectos del contrato, es decir, la restitución por el actor de las cantidades recibidas en uso de la tarjeta y la devolución por la demandada de las cantidades recibidas por el actor por cualquier concepto, esto es que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales correspondientes, que se determinará en ejecución de sentencia Subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda **usurario** el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el art. 8 del mismo cuerpo legal, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro; subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de las cláusulas relativas a la variación unilateral de las condiciones del contrato y del seguro accesorio, condenando a la demandada a reintegrarle todas las cantidades abonadas en virtud de estas estipulaciones nulas, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros. Y acción subsidiaria de nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento. La demandada se opone a las pretensiones

ejercitadas, sosteniendo, en síntesis, la conformidad del tipo de interés pactado en el contrato con la ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura y con la normativa de protección de usuarios y consumidores, así como la validez de la totalidad de las cláusulas contractuales.

SEGUNDO.- Nulidad del contrato por usura.

El actor insta la nulidad contractual en atención, en primer lugar, al carácter usurario del tipo de interés remuneratorio pactado, del 19,85 % TAE. En efecto, el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" .La sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" Sobre este extremo, la Sentencia de la Sección 7ª, de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, de 8 de noviembre de 2018, examinando un caso análogo, argumentó que: "Pues bien, debemos recordar, en primer lugar, el valor jurisprudencial de la doctrina que sienta la citada sentencia del Tribunal Supremo, de cuya aplicación parte la sentencia apelada, tal como ya hemos señalado en nuestras sentencias de sentencias de 18 y 25 de enero y 8 de febrero de 2018, pese a que se trate de una única sentencia, en la medida la misma es dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, y el hecho de que se sienta un nuevo criterio al respecto, apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida no es obstáculo para el acatamiento del nuevo criterio, entre otras razones porque la propia jurisprudencia no es inmutable, y evoluciona, en la medida en que como señala el art. 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del momento

en el que han de ser aplicadas, y de hecho en la propia resolución se razona que " A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1de la ley".

Por otra parte, añadimos, como señala la mencionada sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2018, "no puede desconocerse el valor jurisprudencial que tiene una sola sentencia de Pleno del TS, sino viene contradicha por otra posterior. En este sentido se pronuncia la sentencia del TS de 9 de mayo de 2011 que cita la apelada, que ya viene a definir lo siguiente: En todo caso, una sola Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (sea o no del Pleno de dicha Sala) puede tener valor vinculante como doctrina jurisprudencial para el propio Tribunal y para los demás tribunales civiles, como sucede cuando con la motivación adecuada se cambia la jurisprudencia anterior (por muy reiterada que sea ésta) y fija la nueva doctrina. Así, lo ha dicho esta Sala en STS de 18 de mayo de 2009, rec. Núm. 1731/2004, pero es que a efectos de justificar el interés casacional (artículo 477 3º Ley de Enjuiciamiento Civil), los criterios de admisión contenidos en Acuerdo del TS de 27 de enero de 2017 expresamente señalan que: Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión, de ahí que lógicamente se base la recurrida en al sentencia del Pleno no contradicha por ninguna resolución posterior, lo que obliga a rechazar su alegato".

TERCERO.- Para apreciar el primero de los presupuestos requeridos, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, dado el valor que le hemos atribuido, hay que partir de la doctrina sentada por dicho Tribunal en la mentada resolución en donde además de indicar que hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, señaló que "El interés con el que

ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

En el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" con un interés del 24,6% TAE que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que concluyó su carácter excesivo.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado hemos de concluir el carácter usurario del contrato concertado, teniendo en cuenta que se estipula un TAE para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 21,99%, cuando de la prueba documental resulta que el tipo medio ponderado de interés aplicable a los créditos al consumo en tiempo de la contratación era del 8,55%, y por ello aquel es notoriamente superior,

sin que se aprecie circunstancia alguna que justifique tan notoria elevación.

CUARTO.- Esta Sala no desconoce que los índices estadísticos manejados por el Banco de España varían en función, entre otros factores, de que estemos ante crédito mediante tarjetas de crédito, sean o no revolving, y que la operativa en estos casos suele determinar un mayor riesgo para la entidad financiera, mas haciendo abstracción del hecho de que en este caso, quien contrata lo es un Banco con quien es cliente de su entidad, y con posibilidad directa de evaluar el riesgo, esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en sentido diverso a como lo hace la sentencia de la instancia, y particularmente en la sentencia de 21 de diciembre de 2017 o en la de 14 de junio de 2018 (referida a la misma entidad bancaria que aquí figura como demandada), ya señalábamos que "tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".

Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante

tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017, y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de represión de la usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen

regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En el supuesto de autos, más allá de la circunstancia del mayor riesgo que asume la entidad bancaria que recoge la sentencia de la instancia, y que, por lo expuesto resulta insuficiente a estos efectos, la apelada en su contestación no alegó ninguna otra que justificase tan notable incremento, pues no puede serlo el hecho de que la tarjeta pueda ser utilizada como medio de pago, pues no se ve que relación puede tener esta circunstancia con la fijación de un tipo de interés remuneratorio por su utilización como fuente de un crédito".

Acogiendo plenamente los argumentos vertidos por la sentencia parcialmente transcrita y muy especialmente la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, en particular la emanada de la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015 y cogiendo como criterio comparativo el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, cuya constancia documental surge de los documentos nº 8 y 9 de la demanda, no impugnados de contrario, debe declararse el carácter usurario del contrato concertado, teniendo en cuenta que se estipula un TAE para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 19,85%, cuando de la prueba documental resulta que el tipo medio ponderado de interés aplicable a los créditos al consumo en tiempo de la contratación, año 2004, era del 8,42%, sin que la parte demandada haya alegado y probado circunstancia alguna que permitiera justificar esta notoria elevación, por lo que se estima que el interés es notoriamente superior y en consecuencia usurario.

La declaración de crédito usurario conlleva la nulidad de todo el contrato, y de conformidad con el art. 1.303 del Código Civil, se declara que las sumas abonadas por el actor se aplicarán exclusivamente al pago del principal, condenando en su caso a la demandada a devolver el exceso abonado por cualquier concepto al demandante, debiendo en otro caso el demandante restituir la diferencia entre el capital dispuesto y la totalidad de lo pagado, a determinar en ejecución de sentencia y todo

ello, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del actor hasta su devolución.

Apreciada la nulidad del contrato por el carácter usurario del interés pactado, no procede entrar a valorar el resto de pretensiones subsidiarias planteadas.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con el art. 394 de la LEC y al estimarse íntegramente la demanda, las costas se imponen a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto;

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora Sra. XXXX, en nombre y representación de DON XXXX frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A. y en consecuencia DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito PASS suscrito entre las partes el 27 de diciembre de 2004, debiendo el prestatario entregar tan solo la suma recibida, debiendo la demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado -intereses, comisiones, penalizaciones y seguros- a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo al actor, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del actor hasta su devolución.

Notifíquese esta Sentencia, con la advertencia que no es firme y que contra la misma cabe recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días, debiendo consignar en el momento de la interposición la suma de 50 Euros conforme señala la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ introducida por el artículo 1.19 la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre. Asimismo, deberá acreditarse la liquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los términos previstos en la ley 10/2012 de 20 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los datos que constan en esta Resolución y demás que obran en el expediente lo son a los exclusivos efectos del procedimiento, sin que esté autorizada su utilización para una finalidad diferente. Cualquier utilización no autorizada de datos de carácter personal, podrá dar lugar a la exacción de las responsabilidades previstas en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y en su caso, devengar en responsabilidades penales, según la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre sobre el

Código

Penal

